

3º) Que, a pesar de esa circunstancia, las notificaciones posteriores —salvo la de fs. 38— que obran a fs. 62, 74, 91 y 96, que incluyen, entre otras, la citación para absolver posiciones, la notificación de la sentencia definitiva y la intimación de pago correspondiente al procedimiento ulterior de ejecución, se practicaron en otro domicilio, que tampoco es el real del codemandado aludido.

4º) Que frente a tal comprobación, resulta evidente el estado de indefensión en que se encontró aquél para ejercer la defensa de sus derechos, con palmaria violación de la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, sin que obste a ello lo decidido por el a quo a fs. 113, que no hizo mérito de la argumentación desarrollada por el apelante y consolidó los procedimientos sobre la base de que Cristofanelli no había acreditado que las notificaciones se habían diligenciado en un domicilio que no era el suyo; prueba ésta cuya improcedencia es evidente ante la constitución de un domicilio legal en el juicio.

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia carece de la fundamentación debida y ha omitido resolver la cuestión planteada de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, lo que la descalifica como acto judicial en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 266:29; 267:354; 268:393 y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda dicte nuevo fallo, de acuerdo con este pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA TERESA LLOBET DE DELFINO v. PROVINCIA DE CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Los arts. 11 y 30, inc. c), de la ley impositiva de Córdoba, año 1968, son inconstitucionales en cuanto gravan con una tasa por inspección y veterinaria preventiva y con impuesto por anticipo a las actividades lucrativas, el tránsito de ganado a otra provincia.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a la jurisprudencia de Fallos: 240:210; 247:390 y 249:165, opino que la presente causa es de competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir entendiendo en la presente causa, de acuerdo con las razones dadas a fs. 30.

En cuanto al fondo del asunto, de los hechos que deben reputarse admitidos de conformidad con lo decidido a fs. 49, resulta que las gabelas cuestionadas han sido impuestas por el mero traslado de la hacienda que el actor tenía en la provincia de Córdoba, a un establecimiento de su propiedad sito en la de San Luis.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que no hay constancia alguna de que el referido ganado haya sido objeto de transacción alguna ni antes ni después de su extracción, considero que los gravámenes impugnados, tal como se han aplicado en autos, son violatorios de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 31 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1969.

Y vistos estos autos caratulados: "Delfino, María Teresa Llobet de c/ Córdoba, Provincia de s/ repetición (m\$ 454.460)", de los que Resulta:

Que la actora se presenta por apoderado iniciando demanda contra la provincia de Córdoba sobre repetición de la suma de m\$. 454.460, con intereses y costas. Expresa que al requerir en la subcomisaría de Buchardo de esa provincia, la expedición de dos certificados-guías de consignación a efectos de trasladar vacunos de sus estancias "Santa Felicitas" y "Curruhuaca", a otra de su propiedad situada en Nueva Galia, provincia de San Luis —traslado que obedeció a la gran sequía que afligía los campos en esa época— se vio obligada a pagar m\$ 24.150 por tasa retributiva de servicios y m\$ 210.250 en concepto de anticipo del impuesto a las actividades lucra-

tivas con referencia a cada uno de los certificados, cantidades ambas que satisfizo bajo protesta, según recibos que acompaña.

Señala que el mismo día que efectuó el pago procedió a despachar un telegrama colacionado de protesta al Ministerio de Hacienda de Córdoba, Dirección General de Rentas, cuya copia incluye, por estimar ilegales e inconstitucionales los impuestos de que se trata.

Funda su derecho en los artículos 10 y 11 de la Constitución Nacional, que considera vulnerados por las disposiciones de la ley impositiva provincial que menciona, y cita jurisprudencia que apoyaría su reclamo.

La demandada contesta la acción a fs. 47 negando todos los hechos y el derecho invocado por la actora. Sostiene que tanto la tasa como el impuesto son constitucionales y han sido aplicados de acuerdo con lo establecido en las normas tributarias locales, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 49 se declaró la causa de puro derecho y sólo la actora evacuó el nuevo traslado allí ordenado. Habiendo dictaminado el señor Procurador General, se llamó autos para definitiva a fs. 59 vta.

Considerando:

1º) Que la causa es de la competencia originaria de esta Corte, en razón de tratarse de una demanda interpuesta por una persona domiciliada en la Capital contra una provincia y ser la cuestión controvertida de carácter federal (art. 101 de la Constitución Nacional; Fallos: 257:259; 259:157; 270:36, entre otros).

2º) Que, en su escrito de responde, la provincia demandada negó en forma genérica los hechos expuestos por la actora, negativa que fue considerada insuficiente por esta Corte a fs. 49, con arreglo a lo dispuesto en el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que determinó que se declarara la causa de puro derecho.

3º) Que, al margen de los efectos derivados de esa conducta procesal, que puede estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y de los documentos agregados por el accionante, según lo establece la disposición legal citada, cabe señalar que la actora acreditó debidamente los extremos indicados en su escrito inicial con la documentación que obra a fs. 5/9 y testimonio de fs. 10/16, o sea que debió satisfacer el anticipo por actividades lucrativas y tasas de servicios a raíz del traslado de hacienda de las es-

tancias "Santa Felicitas" y "Curruhuaca", sitas en las proximidades de la localidad de Bucharado, Provincia de Córdoba, a su establecimiento "San Jorge", de Nueva Galia, Provincia de San Luis.

4º) Que la demandada sostiene la legitimidad de los gravámenes cuestionados por cuanto la tasa de servicios por inspección y veterinaria preventiva se cobra con motivo de cualquier movimiento de ganado que se produzca, dentro de su territorio o hacia afuera del mismo. En lo relativo al anticipo establecido por el art. 11 de la ley impositiva vigente, su mismo carácter de anticipo excluye —afirma— la posibilidad de que se lo impugne de inconstitucional pues su pago se exige en forma provisoria y debe imputarse a cuenta del impuesto a las actividades lucrativas que pueda corresponder a quien lo paga, o ser susceptible de devolución en caso de que ninguno u otro menor deba satisfacer.

5º) Que en lo que atañe a la tasa de servicios por inspección y veterinaria preventiva, la demandada no acreditó, como le correspondía, la efectividad de los servicios que invoca, no habiendo indicado tampoco las normas que, de conformidad con lo establecido por el art. 239 del Código Tributario, t. o. 1967, de Córdoba, autorizarían su percepción. Con prescindencia de lo dicho, suficiente para declarar la ilegitimidad del cobro efectuado, debe señalarse que aquella tasa no es procedente en el caso, ya que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 30, inc. c), de la ley 4960/68, la tasa se percibe "por cada cabeza de ganado mayor en los certificados o guías de transferencia que expidan las autoridades policiales, incluido el ganado que se destina a frigoríficos y saladeros y el remitido en consignación", extremos éstos que no concurren en la especie "sub examen", desde que la guía sólo se solicitó para el traslado de la hacienda a otra provincia, siendo la misma propietaria la remitente y la consignataria (fs. 5/6).

6º) Que a igual conclusión se debe llegar respecto del impuesto por anticipo a las actividades lucrativas. En efecto, si, conforme con lo resuelto en forma reiterada por esta Corte, debe estimarse que las normas tributarias que gravan la libre circulación de los ganados son violatorias de lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, el último de los cuales estatuye que "los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito... y ningún derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio", (Fallos: 100:364; 134:259; 270:36 y otros), obvio parece decir que no pudiendo ser gravado de

ninguna manera el traslado de las haciendas de Córdoba a San Luis, mal puede sostenerse que el propietario deba satisfacer impuesto alguno como anticipo de una actividad exenta de cualquier tributo, pues aun en la hipótesis de que el ganado se traslade para venderlo en otra jurisdicción —lo que no se ha demostrado— la imposición sería igualmente improcedente por haber salido aquél de la provincia.

7º) Que no modifica lo expuesto el carácter de anticipo que se atribuye al impuesto de que se trata, ya que si éste carece de base legal, la actora no está obligada a abonarlo para luego deducirlo, si así correspondiere, de otros gravámenes, o repetirlo por vía administrativa o judicial.

8º) Que, por consiguiente, y en atención a lo que resulta de los antecedentes del proceso y de lo expuesto en los anteriores considerandos, el tributo cuya repetición se persigue es, en su aplicación al caso de autos, inconstitucional, por lo que debe hacerse lugar a la demanda por la cantidad reclamada, que no fue materia de impugnación respecto de su monto.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declaran inconstitucionales, en su aplicación al caso de autos, los arts. 11 y 30, inc. c), de la ley impositiva de la provincia de Córdoba (año 1968), en cuanto gravan con impuestos y tasas el tránsito de ganado a otra provincia. En consecuencia, se condena a la provincia de Córdoba a reintegrar a la actora la suma de m\$.n. 454.460, dentro del plazo de treinta días, con intereses y costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. BUQUE PESQUERO DE BANDERA
RUSA "GOLFSTRIN"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No procede la apelación extraordinaria contra la resolución que desestima el recurso previsto por el art. 2 del decreto 73/58 ante la Cámara Federal, a raíz de la multa impuesta por la Prefectura Nacional Marítima a un buque extranjero que pescaba sin permiso en aguas territoriales argentinas.